

*Junta Electoral
Proceso Electoral 2020
Resolución número 02/20*

En la localidad de Barcelona, la Junta Electoral de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL AMERICANO, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 12 de marzo de 2020, en uso de sus atribuciones, ha tomado el siguiente acuerdo:

HECHOS

- I.- El 22 de septiembre de 2020, se acordó la convocatoria del proceso electoral de la FEFA, convocatoria que fue debidamente difundida y publicada.
- II.- El censo electoral provisional formaba parte de la convocatoria electoral de la FEFA.
- III.- El Sr. Pascual Dueñas ha presentado una reclamación al censo electoral provisional, en la que manifiesta que no se han publicado los números de licencia y que, por ello, debería retrotraerse el calendario electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Esta Junta Electoral es competente para conocer de las presentes reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y en el artículo 60 del Reglamento Electoral de la FEFA.

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 55 del Reglamento Electoral de la FEFA, las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución.

Antes de proceder con el fondo del recurso, debemos detenernos en analizar si el recurrente ostenta la necesaria legitimación activa para interponer este tipo de recursos, así como para remitir este tipo de solicitudes ante la Junta Electoral.



El recurrente es un elector, incluido en el censo electoral provisional por el estamento de árbitros, que solicita que se retrotraiga el proceso electoral y se elabore un nuevo calendario electoral porque en el censo electoral provisional publicado en la página web de la FEFA con acceso restringido, no se ha incluido el dato del número de licencia de los electores y elegibles.

Es decir, estamos ante una impugnación del censo en su conjunto, presentada por un elector perteneciente al estamento de árbitros.

En este sentido, la resolución nº 53/2018 del Tribunal Administrativo del Deporte establece que, como tiene reiteradamente declarada la jurisprudencia, el interés legítimo al que se refieren los citados preceptos no consiste en un mero interés en la defensa de la legalidad sino que es preciso que el interesado pueda obtener un beneficio concreto o la eliminación de un perjuicio derivado del resultado del recurso, o dicho de otro modo, de una posición de ventaja o una utilización jurídica del recurrente que se materializaría de prosperar ésta (STS, Sala Tercera, Sección Primera, de 18 de enero de 2017, rec. 48/2015).

Existen otras resoluciones que tratan este asunto de la legitimación activa, como la resolución 254/2012 de la Junta de Garantías Electorales, cuando manifiesta que “es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso. Carece el recurrente, por tanto, de legitimación activa habilitante para sustanciar el presente procedimiento administrativo en relación con la inclusión genérica de presuntos electores indeterminados”.

Más recientemente, el TAD se ha pronunciado en su resolución nº 243/2020, en la que manifiesta lo siguiente en relación con la legitimación activa:

(...) la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

(...)

Más recientemente, en Resolución de 6 de julio de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiéndose que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

(...) evidencian que los recurrentes se erigen en defensa de los intereses ajenos, esto es, de quienes han solicitado el voto por correo. Y es que serían los electores que han interesado

la emisión de su voto por correo quienes –de existir irregularidades en el censo especial- estarían en su caso legitimados para interponer recursos frente al mismo (...).

(...)

No se advierte, en definitiva, el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos de los recurrentes de estimarse el recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quienes ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

El Sr. Dueñas Rubio ni menciona ni acredita qué ventaja o perjuicio obtendría de estimarse su pretensión. Lo que resulta de todo lo anterior es que el recurrente carece de la necesaria legitimación para la interposición de este recurso y para trasladar este tipo de solicitudes que suponen una impugnación contra la totalidad del censo o, dicho de otro modo, con la configuración o publicación del mismo, en la que cuestiona la no publicación del número de licencia de los electores y elegibles, pero no se especifican las razones concretas por las que la no publicación de este dato está perjudicando la esfera particular del Sr. Dueñas Rubio y el motivo por el cual debería retrotraerse el proceso electoral en su totalidad.

Únicamente podría ostentar legitimación activa para presentar solicitudes e impugnaciones del estamento del que forma parte -el de árbitros- pero al no mencionar ni acreditar la ventaja o el perjuicio que obtendría en caso de que se publicaran los números de licencia del resto de electores de su estamento, esta Junta Electoral considera que el solicitante carece del interés legítimo necesario para admitir su recurso.

TERCERO: Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

En base a ello, aunque corresponda acordar la inadmisión de la solicitud del Sr. Dueñas Rubio, a efectos puramente dialécticos y como *obiter dicta*, esta Junta Electoral estima oportuno entrar a conocer sobre el fondo del asunto, todo ello pese a que lo procedente es la inadmisión y que bastaría lo hasta aquí expuesto para resolver.

Sobre la petición concreta del recurrente, el artículo 6.2 de la Orden reguladora de los procesos electorales establece y delimita los datos que se incluirán en el censo electoral: Nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

En un primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en la Federación Española de Fútbol Americano, como en el resto de las federaciones españolas, las licencias son expedidas directamente por las federaciones autonómicas y son éstas quienes deben comunicar posteriormente a las federaciones españolas las inscripciones que practiquen, facilitando los datos necesarios para ello. En el caso

que nos ocupa, es decir, el caso de la FEFA, en muchas ocasiones las federaciones autonómicas, cuando informan de las inscripciones de licencias, de entre los datos que trasladan a la FEFA no se encuentran los números de licencia de los poseedores, motivo por el cual la Federación Española no dispone de todos los números de licencia de las personas que la poseen, lo cual sería un evidente impedimento para poder publicarlos. Según nos comunican desde la Administración de la Federación, una de las federaciones autonómicas que no acostumbran a comunicar este dato, es la Federación Madrileña de Fútbol Americano, de la cual, por cierto, forma parte el recurrente.

Por otro lado, el censo publicado por la FEFA incluye todos los datos necesarios para que los interesados puedan identificarse y para que puedan advertir ausencias o presencias indebidas. Es decir, en el censo se incluyen todos los datos necesarios para conseguir el fin último del censo electoral, que es relacionar a las personas que pueden participar en el proceso electoral de la FEFA y que éstas se encuentren debidamente identificadas.

En este sentido, no ha recibido esta Junta Electoral ninguna reclamación o solicitud en la que se manifieste que una determinada persona no ha conseguido identificarse en el censo o lo ha hecho de forma errónea. De hecho, si esto ocurriera, esta Junta Electoral o la propia Federación, no tendría inconveniente alguno en facilitar la información necesaria a aquel elector que así la solicite y que la necesite para ejercer sus derechos.

Por todos estos motivos no puede accederse a lo solicitado por el recurrente, ni retrotraer el procedimiento y elaborar un nuevo calendario electoral, lo cual sería absolutamente desproporcionado y está reservado para casos en los que deba decretarse la anulabilidad o nulidad de pleno derecho del proceso electoral o de un acto o acuerdo concreto del mismo, circunstancia que no sucede en el presente caso.

En cualquier caso, si el Sr. Dueñas Rubio considera que, con los datos publicados, no puede llegar a identificar si es él quien forma parte del censo electoral provisional, esta Junta Electoral puede confirmarle que sí, a los efectos oportunos.

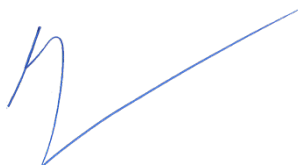
Por todo lo cual, esta JUNTA ELECTORAL, ha tomado unánimemente el siguiente,

ACUERDO

NO ADMITIR la reclamación presentada por el Sr. Pascual Dueñas Rubio, por carecer de legitimación activa para impugnar la configuración y la publicación del censo electoral provisional en su conjunto.

Contra esta resolución y según la Orden reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de dos días hábiles, cuya presentación debe llevarse a cabo según lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento Electoral de la FEFA.

Barcelona, a 5 de octubre de 2020



Guillermo Cuende Negra
Abogado
Presidente de la Junta Electoral
Federación Española de Fútbol Americano

